

\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar por favor cite: Radicado No.: \*RAD\_S\* Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señores, JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

Table with 2 columns: Field (Radicación, Medio de control, Demandante, Demandados, Asunto) and Value (11-001-33-35-011-2023-00261-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Maria Segolene Plazas Prieto, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

PAMELA ACUÑA PÉREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la Doctora MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.162.982, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Escritura Pública No. 1796 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo del 23 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó la pensión de jubilación a mi representada, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

CONDENAS

- 1. Me OPONGO a la prosperidad de esta condena sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la demandante, la entidad que represento actuó en derecho y ordeno los trámites pertinentes al docente para la solicitud de su pensión, además el régimen pensional de la docente es la ley 812 de 2003.
3. Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
4. Me OPONGO pues tal y como se ha venido indicando respecto de las demás pretensiones de condena, su prosperidad se encuentra condicionada a las pretensiones declarativas, condena llamada a ser desechada por carecer del fundamento jurídico en contra del FOMAG. Es incompatible percibir el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes y sueldo, la constitución política en su artículo 128 lo prohíbe.

5. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

6. Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

7, 8 y 9. Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena a los ajustes de valor a los que haya lugar ni a la condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

## A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar. Los contratos por OPS no son tenidos en cuenta para el reconocimiento de pensión de jubilación.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, según información que reposa dentro del aplicativo de la entidad, la docente fue vinculada en el sector oficial el día **11/10/2007**, como consta en el certificado de afiliación el cual allego junto con esta contestación.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**RENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**RENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar.

**RENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, es una información que no podemos afirmar o negar, es **incompatible percibir el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes y sueldo**, la constitución política en su artículo 128 lo prohíbe.

Los aportes realizados bajo la modalidad de OPS no son tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Argumento que sustento en decisiones judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde se han resultado las mismas pretensiones a favor de la entidad que represento. **SENTENCIA - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA de fecha 28 de septiembre de 2021 - Radicado: 66001-33-33-001-2021-00080-00 - Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Ruth Ospina Ibarra - Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual allego con esta contestación.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

En sentencia proferida por el Juzgado 013 Administrativo Oral de Cartagena, señaló frente a la **incompatibilidad percibir pensión de jubilación y el sueldo**, lo siguiente: “*Los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional: Posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5°2) - Pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), No obstante, lo anterior, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento, lo anterior de acuerdo con las normas que regulan su actividad, en tal sentido se refirió el Consejo de Estado en sentencia de 1 de julio de 20223 : Por otro lado, a pesar de lo preceptuado por el Estatuto Docente (Decreto ley 2277 de 1979), en el sentido de que los educadores oficiales tienen el carácter de empleados oficiales de régimen especial, esto únicamente es aplicable en lo relacionado con las materias que regula el mencionado Estatuto, es decir, que en lo que remite a la pensión ordinaria de jubilación no ostentan ningún tratamiento especial, pues aunque son servidores públicos con régimen especial, en lo atañedor a pensiones no gozan de dicha particularidad.*”

**Excepciones:** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a (...) Así mismo se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.*

Si un docente se vincula después del 27 de junio de 2003, con la docencia oficial si bien no es derecho al régimen contemplado en la Ley 812 de ese año, no implica, con fundamento en el principio de favorabilidad que si gozaba del régimen de transición pensional de la norma general Ley 100 de 1993, esta no le sea aplicable, entre dichos regimenes pensionales para empleados públicos, como se mostró previamente, está la Ley 71 de 1988 que permitió en el sector estatal sumar aportes pensionales hechos al entonces Instituto de Seguros Sociales con los realizados en otras cajas de compensación públicas, o con el tiempo de servicio prestados a entidades de nivel estatal que no cotizaban en ellas.

No es compatible que un docente vinculado al servicio público de docencia oficial con posterioridad a la entrada en vigor la Ley 812 de 2003, devengue simultáneamente pensión de vejez y salario en el desarrollo de la actividad docente porque el artículo 81 de la mencionada ley señala que el régimen salarial para los que se vinculen a partir de la vigencia de dicha norma será el decretado por el Gobierno Nacional.

La constitución política en su artículo 128 constitucional contempla: **“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,**

o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Siendo un principio constitucional la docente no tiene derecho al reconocimiento de pensión de jubilación y devengar salario. Es por ello por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

### EXCEPCIONES

- **FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO.**

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.***

Ello siempre que, respecto de estos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

*“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.*

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

## EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO NI SE ENCUENTRA COBIJADA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 71 DE 1988

**La Ley 71 de 1988 establece disposiciones sobre normas que rigen a las pensiones, que para el caso que nos ocupa introdujo la presente novedad en su artículo séptimo:**

“...ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer....”.

Es decir que se creó la denominada figura de la pensión por aportes, brindando la oportunidad de acumular tiempos de cotización tanto en el Instituto de Seguros Sociales como en otras cajas de previsión, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma, podrían obtener el reconocimiento y pago de dicha prestación económica.

Lo anterior, tiene su fundamento en dar oportunidad de acceder a la pensión, eliminando la barrera de acceso que pudiera ocasionar el traumatismo administrativo derivado de aportar a pensión al ISS y a otra Caja de Previsión, otorgando el termino de 20 años y cumpliendo el requisito de edad para hombres y mujeres, con 60 y 55 años respectivamente.

Ahora bien, para resumir de manera escueta el asunto a desatar, debe establecerse si la demandante es o no beneficiaria de régimen de transición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“.....La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.....”*

Es decir, que para que la docente demandante tenga derecho a las disposiciones del régimen de transición, y que pretende ser cobijada por la Ley 71 de 1988 debe tener 35 años para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el primero de abril de 1994.

En el caso concreto, la docente para dicha fecha, no se encuentra cobijada por el régimen de transición, y su situación pensional debe basarse en lo dispuesto por el régimen de prima media con prestación definida, para la cual la pensión por aportes no le es aplicable.

Es evidente que NO se encuentra cobijada por el régimen de transición, y las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

**"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Del examen del procedimiento legalmente establecido se concluye, que si bien la Secretaría de Educación no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Ahora bien, sobre las pruebas que obran en el expediente es de manifestarle al despacho un concepto emitido por un Juez de la República frente a los docentes que prestan sus servicios por OPS en las instituciones, que si bien es cierto prestan sus servicios pero no como docentes que pertenecen a la secretaria de educación sino como contratistas por la clase de contrato que se encuentra suscrito, "los periodos laborados a través de órdenes de prestación de servicios no pueden considerarse para los efectos perseguidos en la demanda, toda vez que tal relación se dio en la calidad de contratista y no de docente. En esas condiciones y considerando que en este proceso no se planteó ni probó que los servicios prestados se asimilan a los suministrados por un docente público, en calidad de servidor vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, no es posible tomar esa fecha como punto de partida de la vinculación en calidad de docente oficial, comoquiera que no se solicitó declarar y el material probatorio es insuficiente para concluir que a través de los mencionados contratos de prestación de servicios se encubrió una relación de naturaleza laboral; luego no es posible arribar a la conclusión que la vinculación en calidad de docente público se dio a partir de la fecha en que se celebraron los mencionados contratos". **Sentencia Juzgado Primero Administrativo de Pereira 66001-33-33-001-2021-00080-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Ruth Ospina Ibarra Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** sentencia que allego con esta contestación.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENAS EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativo, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean imputadas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”<sup>1</sup>.*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

## PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de

**SEGUNDO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.

**TERCERO.** - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**CUARTO.** - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada y **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

### PRUEBAS

- Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.
- Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021.
- Certificado de afiliación.

### ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

### NOTIFICACIONES

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibe notificaciones en el correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

La suscrita al correo: [t\\_pacuna@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pacuna@fiduprevisora.com.co); celular 300-2399037.

Cordialmente,



**PAMELA ACUÑA PÉREZ**

**C.C. No. 32.938.289 de Cartagena**

**T.P. No. 205.820 del C.S de la J.**